

366

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6° Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., __, - 8 OCT 2020

PROCESO PERTENENCIA
RAD. No. 2016-00810

En atención a los diversos escritos e informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho una vez revisadas las diligencias DISPONE:

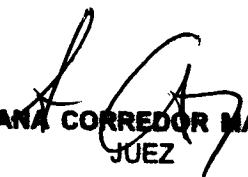
1° OBRE en autos para los fines legales pertinentes, las constancias sobre entrega de citatorio y aviso judicial que allega el extremo demandante respecto de la demandada MONICA FORERO GARCÍA (fls. 327-330 y 326-332. c.1.) remitidos a la dirección por aquel informada, que contiene certificación de empresa postal acerca de su resultado efectivo.

2° TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, por notificado mediante AVISO JUDICIAL de que trata el Art. 292 del C. G. del P., a la demandada MONICA FORERO GARCÍA del auto admisorio librado en su contra en el presente proceso, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda en términos y propuso excepciones de fondo de las cuales se correrá traslado conjuntamente por secretaría y conforme lo estipulado en el artículo 110 del C.G. del P.

3° RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MONICA L. ALVAREZ CASTRO en calidad de apoderado judicial de la referida persona natural, conforme poder conferido visible a folio 340 de la encuademación.

4° TENGASE en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demanda MONICA FORERO GARCÍA compareció al proceso directamente y ejerce su derecho de defensa por conducto de representante judicial conforme a poder debidamente otorgado, circunstancia que se pone en conocimiento de los demás extremos del litigio, para que se pronuncien y hagan las manifestaciones al respecto dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, y en cuanto la también demandada ANGELICA FORERO GARCÍA, interpuso recurso de reposición precisamente contra el numeral 5.4. de auto del 1° de octubre de 2019 (fl. 320), a partir del cual no se aceptó la comparecencia al proceso de aquella a través de ésta última con ocasión de la Escritura Pública de contrato de compraventa de derechos herenciales como allí se expuso; resultando entonces inocuo resolver sobre dicho recurso horizontal contra la mentada determinación del Juzgado cuando justamente con ocasión de la misma, y tal como se precisó en numerales precedentes la demanda MONICA FORERO GARCÍA acudió al proceso en su propio nombre y por conducto de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>42</u>	Hoy <u>19 OCT 2020</u>
SECRETARIO	

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Ref.	Proceso de Pertenencia.
De.	Amparo Eugenia Torres Barbosa
Vs.	Mónica Forero García, Angélica Forero García y Otros.
Rad.	2016/810

Asunto	Poder
--------	-------

MÓNICA FORERO GARCIA, mayor de edad, identificada con la **C.C. No. 52067682**, residente en Túnez., actuando en nombre y representación propia, para manifestar que confiero Poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MONICA L. ALVAREZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la **C.C. No. 1.052.313.196** de Belén – Boyacá y **T.P. No. 273.915 del C.S de la Judicatura**, para que conteste la demanda instaurada por la señora **APARO EUGENIA TORRES BARBOSA** y en general para que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias en aras de defender mis intereses dentro del proceso de pertenencia de radicado **2016/810**, proceso en el que funjo como demandada por mi calidad de heredera del señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**.

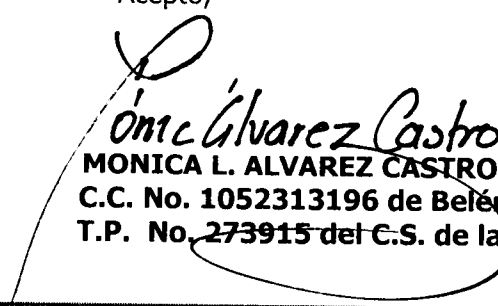
Concedo a mi apoderada además de las facultades indicadas en el artículo 77 del C.G.P., las de recibir, conciliar, desistir, transigir, excepcionar, sustituir, interponer recursos y en general todas las necesarias para ejercer la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocer personería en los términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

Acepto,


MONICA FORERO GARCIA
C.C. 52067682 de Bogotá


MONICA L. ALVAREZ CASTRO
C.C. No. 1052313196 de Belén
T.P. No. 273915 del C.S. de la J.

CONSULADO DE COLOMBIA
ARGEL - ARGELIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de ARGEL el 10 diciembre 2019 03:49 PM compareció ante el cónsul: MONICA FORERO GARCIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52067682, BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

[Firma manuscrita]

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO
PRIMER SECRETARIO ENGARGADO DE
Firmado Digitalmente

[Firma manuscrita]



D2-ÍNDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos	DZD 3.000,00
FONDO ROTATORIO	DZD 1.500,00
TIMBRE	DZD 1.500,00

Fecha de Expedición: 10 diciembre 2019

Impresión No.: 1



[Firma manuscrita]

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTMK9491140

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

4 4 7 2 4 -

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE
Solicitud Conciliación No. 60.309 del 07 de enero de 2014

Bogotá D.C., Marzo 10 de 2014.

La suscrita abogada, inscrita ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, obrando en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Código 3186-0077 **Sede Central**, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, deja constancia que:

1. Los señores DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES, C.C. 1.014.201.673 de Bogotá, y LUISA FERNANDA FORERO TORRES, C.C. 1.014.233.196 de Bogotá, mediante apoderada la Dra. GLORIA INÉS GUZMÁN MANRIQUE, C.C. 41.677.307 de Bogotá, con T.P. No. 57.536 del C. S. de la J.; aportando en fotocopia los documentos obrantes 6 a 15, solicitan al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se convoque a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a las señoras ANGÉLICA FORERO GARCÍA, C.C. 52.472.225 de Bogotá y MÓNICA FORERO GARCÍA, en materia FAMILIA, para que: "lleguen a un acuerdo entre las hermanas para que la sucesión de su padre JUAN DE JESÚS FORERO, se presente ante notario y así evitar proceso contencioso, se asuman en partes iguales los gastos que genere la sucesión, se reconozcan \$2.647.325, por concepto de pago de impuestos que ha realizado desde el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS FORERO, a la señora AMPARO TORRES. Valor cuantía pretensiones en conciliación: \$ 75.000.000.

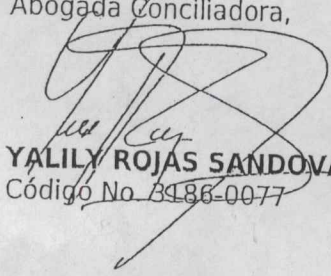
2. Por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 24 de febrero de 2014 a las 9:30 a.m., en la Sede del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, ubicada en la Carrera 7 No. 22 - 86; fecha y hora en la cual se hicieron presentes la señora ANGÉLICA FORERO GARCÍA, C.C. 52.472.225 de Bogotá, en calidad de convocada y la Dra. GLORIA INÉS GUZMÁN MANRIQUE, C.C. 41.677.307 de Bogotá, T.P. No. 57.536 del C. S. de la J. Apoderada de la parte convocante; **NO** desarrollándose la audiencia en razón a la inasistencia del señor DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES, C.C. 1.014.201.673 de Bogotá, y la señora LUISA FERNANDA FORERO TORRES, C.C. 1.014.233.196 de Bogotá, convocantes y la señora MÓNICA FORERO GARCÍA, en calidad de convocada.

3. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia de conciliación, las partes convocantes, el señor DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES, C.C. 1.014.201.673 de Bogotá y LUISA FERNANDA FORERO TORRES, C.C. 1.014.233.196 de Bogotá,; y la parte convocada, la señora MÓNICA FORERO GARCÍA, **NO** presentaron justificación de su inasistencia.

En consecuencia y pese a la solicitud efectuada por la parte convocada en el formato de inasistencia diligenciado el 24 de febrero de 2014, de **NO** volverse a convocar (fl.17), al tenor de la previsión contenida en la Ley 640 de 2001, este Centro de Conciliación, se abstiene de fijar nueva fecha para tales efectos, en tal virtud, quedan en libertad las partes de acudir a la justicia ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso de conformidad con el Artículo 35 de la citada Ley (640 de 2001) y el Decreto 2771 de 2001.

En la fecha se expide la presente constancia, en cuatro (4) ejemplares y se procede al registro y el archivo legal.

Abogada Conciliadora,

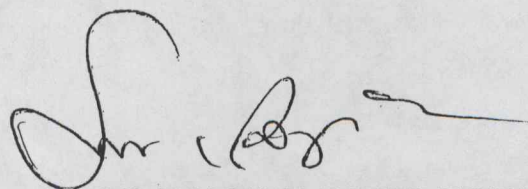

YALILY ROJAS SANDOVAL
Código No. 3186-0077

Carrera 7 No. 22-86 Bl. B.
Teléfonos 3340965 y 3340954.

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Espacio en blanco

ES FIEL COPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE
CENTRO DE CONCILIACION



FLOR ESTHER ROZO FORERO

Directora (E) Centro de Conciliación

Personería de Bogotá

11 de abril de 2019

24
opinión familia forero garcia

Angelica Forero Garcia

Vie 21/10/2011 7:50 AM

Para: abogamay47@hotmail.com <abogamay47@hotmail.com>; diego alejandro forero torres <steko89@hotmail.com>; monica forero <monibues4@hotmail.com>; tefilia92@hotmail.com <tefilia92@hotmail.com>; Angelica Forero Garcia <angelicalforerogarcia@hotmail.com>

Opinion sobre la propuesta de la familias Forero Torres y Forero Garcia

En lo poco que se ha podido entender en el email correspondiente a la propuesta hecha por: Amparo, Diego y Luisa, ellos nos pasaran a dejar el 100% de apartamento, cediendo ellos sus partes correspondientes sobre este y nosotras (Mónica y Angélica) cederíamos nuestras partes correspondientes de la casa.

Hemos decidió de común acuerdo que antes de tomar cualquier decisión necesitamos tener acceso al interior del apartamento y que nos informen con los respectivos soportes el estado de cuenta de los servicios públicos e impuestos.

En el caso que decidamos aceptar la propuesta, nos interesa el INMUEBLE de manera material, es decir el apartamento como tal.

En cuanto a los gastos que se generen de escritura del apartamento efectivamente los asumiríamos nosotras.

De los trámites de sucesión y demás quisieramos que quedara claro y se nos dijera por anticipado de cuanto estamos hablando. Para saber si los honorarios y conceptos a cancelar se ajustan al presupuesto de nosotras.

Deducimos que en el caso de que nuestra respuesta fuera positiva, estarán de acuerdo, ya que para Amparo Diego y Luisa, les da igual entregarnos el inmueble o el dinero.

Luego de que se tenga claro de cuanto son los honorarios y demás gastos es importante que el abogado diga exactamente que documentos son los que necesitan para empezar y se establezcan unos tiempos para que sean respetados por las partes, desde la entrega de los documentos hasta la finalización del proceso como tal.

Quedamos en espera de una pronta y clara respuesta por parte de ustedes ya que el tiempo corre y como ha sido manifestado por ustedes es necesario que este asunto quede finiquitado antes de finalizar este año.

Cordialmente

Mónica Forero Garcia monibues4@hotmail.com
Angélica Forero Garcia angelicalforerogarcia@hotmail.com

Angelica Forero Garcia

FW: Propuesta de Negociacion familia Forero

diego alejandro forero torres <steko89@hotmail.com>
Mar 11/10/2011 1:53 PM
Usted >

From: steko89@hotmail.com
To: monibues4@hotmail.com
Subject: FW: Propuesta de Negociacion familia Forero
Date: Tue, 11 Oct 2011 13:53:15 -0500

Monica, disculpa no haberte enviado esto con anterioridad, pero me encontraba muy ocupada y diego habia enviado la propuesta desde su correo, por esto hasta que no me comuniqué con el y le pedí la contraseña, no pude enviartelo.

Att: Luisa Forero

Si la venta del apartamento se hace de contado, será por 25 millones de pesos aproximadamente en un tiempo de 2 meses, plazo en el cual entregarían el dinero. Se deducirán los gastos de la venta y del proceso de sucesión. El valor neto que resultare, será para Angélica y Mónica.

Obviamente, Amparo cede en este caso el 50% que le corresponde.

En cuanto a la casa que está a punto de perderse y de la cual debemos cancelar urgentemente los saldos de créditos: hipotecarios y fogafin; honorarios de abogados, intereses corrientes e intereses de mora, impuestos prediales y de valorización, serán asumidos por Amparo ya que Diego y Luisa no tienen ingresos de ninguna naturaleza, solo gastos, además no tienen vida crediticia.

Cordialmente: Diego Forero, Luisa Forero, Amparo Torres.



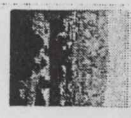
Hoteles en San Andrés desde \$ 89,496

Reserve ahora



Hoteles en Villa de Leyva desde \$ 50,505

Reserve ahora



Hoteles en l desde \$ 65

Reser

Solicitud del apartamento

D diego alejandro forero torres <stek089@hotmail.com>
Jue 27/10/2011 10:25 AM
Usted: Monica Forero

↩ ↶ → ...

En respuesta de la petición de tener acceso al interior del apartamento, les avisamos que ya hablamos con los inquilinos y estos solo tienen el horario disponible de 9 am a 10 am el día Domingo 30 de Octubre, ya que trabajan entre semana y solo están el domingo en ese horario, por tanto si desean ver el interior del mismo, esta sería la hora y fecha para tal fin. Les confirmo la dirección: Cll 79sur 1D-77este. apto: 201. Preguntar por Alberto Reyes.

Cuando la lucha de un hombre comienza dentro de sí, ese hombre vale algo.
Diego Alejandro Forero Esudiante U.Distrital (Robert Browning)

5



Eliminar ☐ No deseado Bloquear ...

Familia Forero Torres

D diego alejandro forero torres <stek089@hotmail.com>
Sáb 5/11/2011 11:29 AM

Usted: Monica Forero

↩ ↲ → ...

En conocimiento de que ya tuvieron acceso al interior del apartamento, y esto era lo determinante para tomar una decisión sobre la propuesta, estamos en espera de su respuesta para seguir adelante con los tramites pertinentes. En cuanto a impuestos y servicios publicos, todo esta al dia. Respecto a los honorarios y gastos del proceso de sucesión, estos los determinará el abogado teniendo las partes ya, un acuerdo definido.

Cuando la lucha de un hombre comienza dentro de sí, ese hombre vale algo.
(Robert Browning)

Diego Alejandro Forero Escribiante U.D. Virtual

SUCESION DE JUAN DE JESUS FORERO

GG gloria guzman <glorymur@hotmail.com>
Dom 24/08/2014 9:37 PM
Usted y

Respetada Señora ANGELICA buenas noches

Soy la Abogada de LUISA FERNANDA Y DIEGO FORERO. Le quiero comentar que fueron motivos de salud los que me llevaron ausentarme 6 meses del país, tuve que someterme a un tratamiento en los E.U. gracias a Dios ya me encuentro bien. Le escribo este correo en razón a que la semana pasada llame en tres oportunidades a su Abogada Dra MARIA EUGENIA VALENCLIA, le envíe dos mensajes de texto y no he recibido respuesta alguna. No se si a la fecha ella continúe siendo su Abogada. Le pido el favor que me confirme y desde ya le manifiesto el interés por continuar adelante con los tramites de la sucesión. En espera de su respuesta

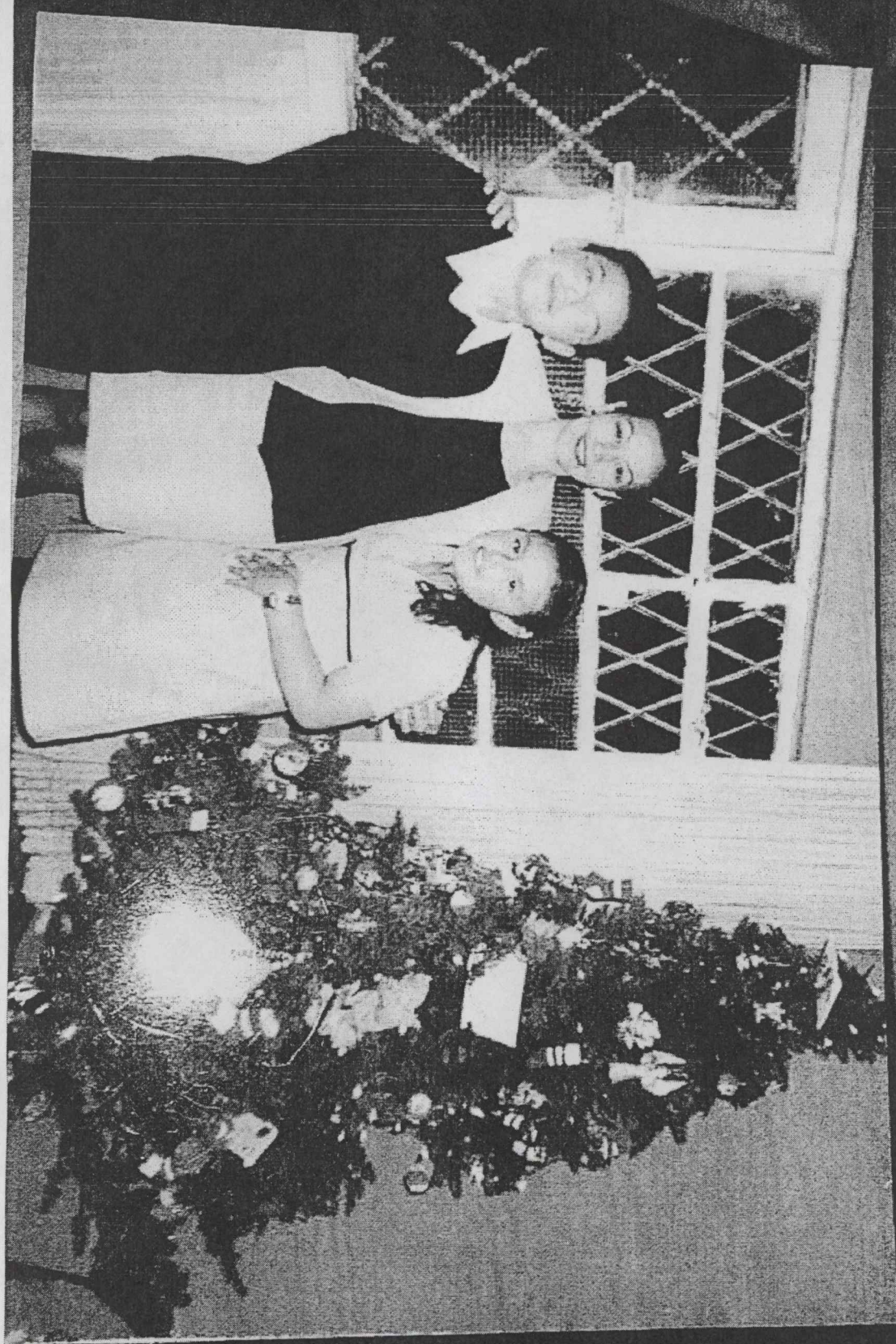
Cordialmente

GLORIA GUZMAN
ABOGADA
CEL 3134256526

347



348



349

CONVERSACIONES DE LA HIJA DE MI HERMANA MONICA CON DIEGO

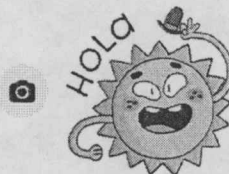
18:43 18:43

←  Diego  ←  Diego 

4 DÉC. 2017, 13:10

17 MARS 2017, 19:47

Aya, te deseo un feliz cumpleaños, espero que la hayas pasado muy bien y que sigas cumpliendo muchos más. Un abrazo.



4 DÉC. 2017, 13:39

Hola!!! Cómo estás?

Gracias tío 😊😊

Bien 😊😊😊😊😊😊😊😊

Y tu ??????????????
😊😊😊😊😊😊😊😊

28 JUIN 2018, 18:59

feliz cumpleaños tío

Bien, trabajando mucho, acá son las 2 pm y allá que hora es?

28 JUIN 2018, 19:18

Vous ne pouvez pas répondre à cette conversation. En savoir plus

Vous ne pouvez pas répondre à cette conversation. En savoir plus

18:43

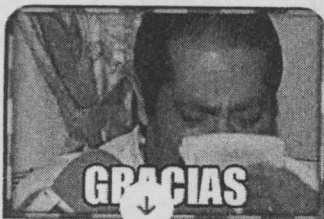
←  Diego 

feliz cumpleaños tío

28 JUIN 2018, 19:18



28 JUIN 2018, 19:40



Vous ne pouvez pas répondre à cette conversation. En savoir plus

OCTUBRE DE 2011 ELLOS ASISTIERON A LA PRIMERA COMUNION DE JUANITA Y COMPARTIERON
CON LA FAMILIA DE MI MAMA LAS DE LAS FOTOS CON ELLOS SON TIAS MIAS





Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Giovanny 25 F
FEB 10 '20 AM 9:01

Ref.	Proceso de Pertenencia:
De.	Amparo Eugenia Torres Barbosa
Vs.	Mónica Forero García, Angélica Forero García y Otros.

Asunto	Contestación
Proceso	2016/810

MONICA L. ALVAREZ CASTRO mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No 1.052.313.196 De Belén – Boyacá y Tarjeta Profesional No. 273.915 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando conforme al poder anexo con la presente y que se me ha conferido por la señora **MONICA FORERO GARCIA**, mayor de edad, Residente en Túnez., identificada con **C.C. No. 52.067.682, de Bogotá**, quién dentro de la presente demanda ostenta la calidad de demandada me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** interpuesta por la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**, particularmente muy similar a la contestación ya radicada por su hermana **ANGELICA FORERO GARCÍA** a través de la suscrita, debido a que en un primer momento se intentó contestar la demanda por estos dos extremos procesales, sin embargo atendiendo a lo dispuesto por el despacho, dentro del término legal procedo en los siguientes términos,

A los Hechos:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, frente al presente hecho, resulta menester aclarar que si bien son correctas las fechas y formas en que tanto la demandante como su difunto compañero permanente adquirieron el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 50S-981042**, la demandante no ha ejercido la posesión de la totalidad del inmueble desde que lo adquirió en el año 1987, ello por tres razones a saber; en primer lugar, porque la demandante en 1987 solo adquirió el 50% del inmueble; en segundo lugar porque tal y como esta descrito en el hecho segundo, en el año 1991 el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, adquirió el 50% del bien identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 50S-981042** ejerciendo él desde ese año, la posesión sobre el 50% del inmueble, y en tercer lugar, porque luego de la

muerte del padre de mi mandante, la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA** no intervino el título del 50% del bien de propiedad de su difunto compañero permanente es decir, no empezó a actuar con ánimo de señora y dueña de ese porcentaje del inmueble, habida cuenta de que reconocía evidentemente los derechos que mi mandante tiene sobre el porcentaje del cual aún aparece como titular el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, tal y como consta en los correos de fecha 11 de octubre de 2011, 21 de Octubre de 2011, 27 de Octubre de 2011, 5 de Noviembre de 2011 y 24 de Agosto de 2014 (Este último correo fue enviado por la Dra. **Gloria Guzmán** apoderada de la demandante en este proceso, en representación de los aquí demandados **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**); y el trámite de Conciliación Fallido Identificado con el N. 60309 de fecha 7 de Enero de 2014 llevado a cabo en la Personería de Bogotá, (tramite de conciliación en el que curiosamente la apoderada de la aquí demandante fungió como abogada de los señores **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**, hijos de la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**), documentos que con la presente se allegan y en los cuales se puede evidenciar formas de manejo de los bienes objeto de la presente Litis que la demandante y sus dos hijos proponían a mis mandantes las señoras **ANGELICA FORERO Y MÓNICA FORERO**.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, con relación al hecho tercero, al igual que con el anterior, es necesario aclarar que si bien son correctas las fechas y formas en que tanto la demandante como su difunto compañero permanente adquirieron el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50C-748270**, la demandante no ha ejercido la posesión de la totalidad del inmueble desde que lo adquirió con el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** en el año 1994, toda vez que siempre ha sido propietaria únicamente del equivalente a un 50% del inmueble, y su difunto esposo del 50% restante, por lo cual cada quien ha ejercido posesión de su cuota parte, es más, incluso después del fallecimiento del señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, la demandante continuo reconociendo dominio ajeno de la cuota parte de su difunto compañero permanente, es decir, no intervino el título del 50% que le correspondía al señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** con relación al bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50C-748270**, ya que no empezó a actuar con ánimo de señora y dueña de ese porcentaje del inmueble, habida cuenta de que reconocía evidentemente los derechos que mi mandante, la señora **MONICA FORERO GARCIA** tiene sobre el porcentaje del cual aún aparece como titular el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, tal y como consta en los correos de fecha 11 de octubre de 2011, 21 de Octubre de 2011, 27 de Octubre de 2011, 5 de Noviembre de 2011 y 24 de Agosto de 2014 (Este último correo fue enviado por la Dra. **Gloria Guzmán** apoderada de la demandante en este proceso, en representación de los aquí demandados **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**); y el trámite de Conciliación Fallido Identificado con el N. 60309 de fecha 7 de Enero de 2014 llevado a cabo en la Personería de Bogotá (tramite de conciliación en el que curiosamente la apoderada de la aquí demandante fungió como abogada de los señores **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**, hijos de la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**), documentos que con la presente se allegan y en los cuales se puede evidenciar formas de manejo de los bienes objeto de la presente Litis que la demandante y sus dos hijos proponían a las señoras **ANGELICA FORERO Y MÓNICA FORERO**.

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto, de acuerdo a la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante, la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA** ha cancelado recibos de servicios públicos e impuestos de los dos inmuebles objeto de la Litis, las mencionadas acciones realmente no constituyen actos de señora y dueña de la totalidad de los inmuebles, puesto que por un lado en correo de fecha 11 de octubre de 2011 La demandante y sus dos hijos voluntariamente manifiestan a mi mandante y su hermana la señora **ANGELICA FORERO GARCÍA** (también mi mandante) dentro de las propuestas para el manejo de los bienes sobre los cuales ellas también ostentan derechos hereditarios, que: "en cuanto a la casa que está a punto de perderse y de la cual debemos cancelar urgentemente los saldos de créditos: hipotecarios y fogafin; honorarios de abogados, intereses corrientes e intereses de mora, impuestos prediales y de valorización serán asumidos por AMPARO ya que Diego y Luisa no tienen ingreso de ninguna naturaleza, solo gastos, además no tienen vida crediticia... Cordialmente: Diego Forero, Luisa Forero, Amparo Torres". Y por otro lado, tal y como consta en los demás correos de fechas 21 de Octubre de 2011, 27 de Octubre de 2011, 5 de Noviembre de 2011 y 24 de Agosto de 2014 (Este último correo fue enviado por la Dra. **Gloria Guzmán** apoderada de la demandante en este proceso, en representación de los aquí demandados **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**); y el trámite de Conciliación Fallido Identificado con el N. 60309 de fecha 7 de Enero de 2014 llevado a cabo en la Personería de Bogotá (tramite de conciliación en el que curiosamente la apoderada de la aquí demandante fungió como abogada de los señores **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA FERNANDA FORERO TORRES**, hijos de la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**), la demandante, por lo menos hasta la fecha de estos documentos, reconocía evidentemente los derechos que mi mandante y su hermana, tienen sobre los porcentajes de propiedad del señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**.

Es más, en el hipotético caso de que los documentos antes enunciados no existieran, los actos enumerados por la apoderada demandante no resultan suficientes para concluir que la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA** haya ostentado por el término que la ley exige, animo de señora y dueña, máxime si la propiedad que pretende adquirir por vía del fenómeno de la prescripción adquisitiva corresponde a cuotas partes de bienes con respecto a los cuales ella ostenta actualmente la propiedad en porcentajes equivalentes al 50% de cada uno de los mismos, es decir, si lo hace en calidad de comunera, puesto que de acuerdo a la legislación vigente y la Jurisprudencia, la pertenencia entre comuneros exige ciertos requisitos adicionales indispensables para lograr la prosperidad de las pretensiones elevadas, en especial, desvirtuar la presunción de que las actuaciones que ha desplegado han sido ejercidas en favor de todos los copropietarios y por otro lado, demostrar que se ha explotado económicamente el bien o los bienes que se pretenden usucapir.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que si mi mandante y su hermana (también mi mandante), no han iniciado tramite de sucesión alguno, ello obedece a dos situaciones, la

primera que la demandante y sus hijos desde la muerte del señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** mostraron animo de tramitar en términos conciliatorios, todo lo concerniente a los bienes sobre los cuales el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** ostentara algún derecho, tal y como consta en los pantallazos de los correos y la citación a conciliar que con la presente se anexan como prueba y la segunda a que fueron ellos quienes guardaron silencio durante los años 2012, 2013 y parte del 2014 por los motivos que la hoy apoderada de la aquí demandante expreso a la señora **ANGELICA FORERO** mediante correo de fecha 24 de Agosto de 2014, correo mediante el cual, además manifiesta **"el interés por continuar adelante con los trámites de sucesión"**

En lo que concierne al pago de los servicios públicos, cabe resaltar que tal y como se mencionó en el hecho anterior mediante correo de fecha 11 de octubre de 2011 La demandante y sus dos hijos voluntariamente manifiestan a mi mandante y a su hermana (también mi mandante) dentro de las propuestas para el manejo de los bienes sobre los cuales ellas también ostentan derechos hereditarios, que: "en cuanto a la casa que está a punto de perderse y de la cual debemos cancelar urgentemente los saldos de créditos: hipotecarios y fogafin; honorarios de abogados, intereses corrientes e intereses de mora, impuestos prediales y de valorización serán asumidos por AMPARO ya que Diego y Luisa no tienen ingreso de ninguna naturaleza, solo gastos, además no tienen vida crediticia... Cordialmente: Diego Forero, Luisa Forero, Amparo Torres", razón por la cual mi mandante y su hermana no se hicieron cargo del pago de impuestos y servicios públicos.

Ahora bien, la afirmación elevada por la apoderada de la demandante en cuanto a que su poderdante *ignoraba el paradero de las señoras* **MONICA FORERO GARCIA y ANGELICA FORERO GARCIA** es **TOTALMENTE FALSA** su señoría, habida cuenta de que la dirección en la que fue notificada mi mandante y su hermana, la señora **ANGELICA FORERO GARCIA** (también mi mandante) y de la cual curiosamente tuvo conocimiento la demandante **luego de 3 años de instaurada la demanda** he intentado infructuosamente un emplazamiento, es la misma dirección de residencia de la familia de mi mandante desde hace más de 30 años, atendiendo a que ella vive hace muchos años fuera del país; pero dicha dirección en la que **AHORA SI FUE POSIBLE NOTIFICARLA** es la misma vivienda de su infancia, es más, la demandante **AMPARO EUGENIA TORRES** en varias oportunidades llevo a sus dos hijos (hoy también demandados) a esta casa - habitación para que compartieran tiempo con sus hermanas, y por si fuera poco, en alguna navidad la misma demandante departió con familia de mi mandante en este mismo lugar, tal y como consta en las fotografías que se allegan con esta contestación, lo cual evidencia la mala fe en el actuar de la parte demandante al pretender adelantar un proceso de pertenencia negando conocer el paradero de las señoras **MONICA FORERO GARCIA y ANGELICA FORERO GARCIA**.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO: Como ya se expresó en el pronunciamiento con relación a los anteriores hechos, por tratarse de un caso de pertenencia alegada por un comunero, los actos de señora y dueña que asegura haber ejecutado la parte demandante, no son suficientes para lograr la prosperidad de sus pretensiones, pues la ley y la jurisprudencia Colombiana contemplan ciertos requisitos adicionales que la señora **AMPARO EUGENIA**

TORRES BARBOSA no acredita cumplir para que sus pretensiones puedan ser acogidas por el despacho. Además de alegar el tipo de prescripción adquisitiva equivocada.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, vale aclarar que la posesión que asegura haber adquirido la demandante hace relación únicamente al 50% de los bienes objeto de la Litis, puesto que el ser propietaria del 50% de cada uno de ellos no la hace poseedora de la totalidad de cada inmueble, es más, la ley y la jurisprudencia colombiana establecen que tratándose de copropietarios, los actos de señor y dueño que ejerza uno de ellos sobre la totalidad del bien, se entienden ejecutados en favor de los demás copropietarios, por ello, es indispensable demostrar la explotación económica del inmueble en favor únicamente de aquel copropietario que alega la prescripción adquisitiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que incluso después de la muerte de su compañero permanente, la demandante reconocía el derecho que como hijas del señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** les asiste a las señoras **MONICA FORERRO GARCIA y ANGELICA FORERO GARCIA**, hecho que resulta evidenciado al analizar los pantallazos de los correos electrónicos que de parte de la demandante y sus hijos enviaban a las demandadas **MONICA Y ANGELICA FORERO**, y la citación a conciliar en la Personería de Bogotá D.C., tramite de conciliación en el que curiosamente la apoderada de la aquí demandante fungió como abogada de los señores **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES y LUISA FERNANDA FORERO TORRES**, hijos de la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**, a quienes hoy demanda.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que la explotación económica que hiciere la demandante sobre el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria 50S-981042 no constituye la ejecución de verdaderos actos de señora y dueña toda vez que como ya se expresó, continuaba reconociendo los derechos que le asisten a mi mandante y su hermana sobre la cuota parte de los bienes con respecto a los cuales el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)** figura como propietario, reconocimiento que consta en los pantallazos de los correos electrónicos que de parte de la demandante y sus hijos enviaban a las demandadas **MONICA Y ANGELICA FORERO** y en la citación a conciliar en la Personería de Bogotá D.C., tramite de conciliación en el que curiosamente la apoderada de la aquí demandante fungió como abogada de los señores **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES y LUISA FERNANDA FORERO TORRES**, hijos de la señora **AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA**, a quienes hoy demanda.

PRETENSIONES

Con base a lo manifestado en los hechos, nos oponemos a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, pues cabe reiterar, la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para adquirir el 50% restante de los bienes por vía de prescripción adquisitiva, máxime si están solicitando la ordinaria y el único justo título que la jurisprudencia contempla es el contrato de promesa de compraventa.

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO.

PRINCIPAL

- **ERROR EN EL TIPO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ALEGADA, CARENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PERTENENCIA ENTRE COMUNEROS Y FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Considera la suscrita que por ser la demandante propietaria de un porcentaje de cada uno de los bienes que pretende usucapir las reglas y en especial los requisitos aplicables al presente trámite de pertenencia deben ser las concernientes a las de Declaración de Pertenencia entre Comuneros, razón por la cual me permito desarrollar la presente excepción en los siguientes términos:

1. ¿Qué es la Comunidad en cuanto a la propiedad de un bien?

De acuerdo con el Art.2322: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

Lo anterior implica que la comunidad se presenta cuando una propiedad pertenece a varias personas y en el caso que nos ocupa resulta evidente que tanto el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-981042 como aquel identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-748270 pertenecen a la demandante y a su difunto compañero permanente. Razón por la cual resulta objetivamente correcto concluir que las reglas aplicables al proceso de pertenencia que nos ocupa son aquellas propias de un proceso de Prescripción Adquisitiva entre Comuneros.

2. ¿Cuáles son los requisitos para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de pertenencia entre comuneros?

De acuerdo con la legislación colombiana Código General del Proceso y Código Civil Colombiano, los requisitos son los siguientes:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y **por el término de la prescripción extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, **siempre que su explotación**

económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad". (Negrilla fuera de texto original)

Artículo 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

De acuerdo con la Jurisprudencia Colombiana Sentencia del 29 de Octubre de 2001 Expediente 5800 M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez:

"Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.

En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda

colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)".

Luego de haber concluido de manera objetiva que los requisitos que debía demostrar la demandante para la prosperidad de sus pretensiones, eran los propios de una pertenencia entre comuneros y al haber expuesto cuales son aquellos requisitos de la Declaración de Pertenencia entre comuneros resulta evidente para la suscrita que la parte demandante no solo erro en el tipo de prescripción alegada sino que además no reúne los requisitos para usucapir el porcentaje de los Bienes de Propiedad de su difunto Compañero Permanente, toda vez que tal y como lo señala la Jurisprudencia citada la *"posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad"*, (Negrilla y Cursiva fuera de texto original) y la parte demandante como se demostrará, ejecuto actuaciones que denotaban evidentemente el reconocimiento de los derechos Hereditarios de **ANGELICA Y MONICA FORERO** (Correos electrónicos y trámite conciliatorio).

Por otro lado, tampoco se cumplen los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva entre comuneros porque de acuerdo a lo preceptuado por el Numeral 3 del artículo 375 del C.G.P, la única prescripción que puede ser alegada por un comunero para usucapir un bien es la derivada de la posesión **extraordinaria**, es decir, demostrando 10 o más años en el ejercicio de la posesión exclusiva de los bienes, pero la demandante por lo menos hasta el 2014 en nombre propio, por medio de sus hijos y de su apoderada, reconocía los derechos que ostentan las señoras **ANGELICA Y MONICA FORERO** sobre el porcentaje de los bienes de propiedad de su padre el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, interviniendo el título apenas en el año 2014, por lo cual al momento de presentación de la demanda e incluso a la fecha no ha cumplido con el tiempo estipulado por la ley para que el despacho pueda adjudicarle la propiedad de las cuotas partes que pretende.

Por último y no obstante lo anterior, la demandante de acuerdo con el Numeral 3 del artículo 375 del C.G.P; también debía demostrar la explotación económica con beneficio exclusivo de los dos bienes, pero solo demuestra dicha explotación con relación al Apartamento identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-981042** es más, a pesar de alegar la explotación económica de dicho bien, la explotación económica alegada no puede reconocerse por el despacho como la ejecución de un acto propio de Señora y Dueña, máxime si se tiene en cuenta que como claramente se expresó en el acápite de los hechos, la demandante, su apoderada judicial y sus hijos **DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES** y **LUISA**

FERNANDA FORERO TORRES, por lo menos hasta el año **2014** materializaron actos mediante los cuales dejaban en evidencia su reconocimiento de los derechos hereditarios que ostentan mi poderdante y su hermana **ANGELICA GARCIA FORERO** (también mi poderdante) sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, específicamente las manifestaciones elevadas mediante correos electrónicos en los cuales la demandante y sus dos hijos incluso proponen a las señoras **MONICA Y ANGELICA FORERO** fórmulas para repartir o adjudicar los bienes; propuesta que en su momento fue contestada por mi representada y su hermana mediante correo de 21 de octubre de 2011 donde manifestaron que de ser así, les interesaba el Inmueble que les estaban adjudicando y no que se pusiera a la venta el mismo; y la citación a conciliar en la Personería de Bogotá, trámite al cual se le adjudicó el Nro. 60309 de fecha 77 de enero de 2014; constancia que se anexa con la presente.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis jurisprudencial y normativo la demandante no cumple con los requisitos legales para adquirir por medio de un proceso de pertenencia las cuotas partes de propiedad de su difunto compañero permanente sobre los bienes identificados con las matrículas **No. 50S-981042 y No. 50C-748270**, resulta corrector concluir que la Señora **AMPARO EUGENIA TORRES** no se encontraba legitimada para iniciar en el año 2016 ni ahora, el presente proceso de pertenencia.

Por los argumentos expuestos con anterioridad solicito al despacho muy respetuosamente, se sirva dar por probada la presente excepción y por consiguiente se denieguen las pretensiones elevadas por la parte demandante.

SUBSIDIARIA:

- **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ADQUIRIR UN BIEN POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA ALEGADA POR LA DEMANDANTE Y FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De considerar el despacho que los requisitos aplicables al presente proceso son los concernientes a la pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria y no los estudiados en la excepción anterior, procedo a indicar que la parte demandante tampoco cumple con los requisitos de la prescripción que alega, por las siguientes razones:

- **REQUISITOS PARA LA PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.**

ARTICULO 2528. PRESCRIPCION ORDINARIA. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Ahora bien, de acuerdo a la ley que debemos entender por posesión y en especial por posesión regular que es aquella que la ley exige para lograr usucapir un bien por medio de la prescripción ordinaria:

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. (Negrilla fuera de texto)

ARTICULO 765. JUSTO TITULO. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 21 de Junio de 2002, Expediente 6889:

"Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del art. 764 Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estricta jurística no les llega, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de cinco años" (Subrayado y cursiva fuera de Texto)

Analizada la norma y la jurisprudencia, es importante recalcar que; la parte demandante carece de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para usucapir el porcentaje de los bienes objeto de la litis por prescripción adquisitiva ordinaria, habida cuenta que como se manifestó en los hechos y cómo quedará probado a lo largo del presente proceso la demandante en nombre propio, por medio de su apoderada judicial y de sus hijos por lo menos hasta el año 2014 (correos electrónicos y trámite de conciliación) reconocía los derechos herenciales de mi representada y su hermana la señora **ANGELICA FORERO GARCÍA** (también mi representada) sobre el porcentaje de los bienes en disputa de los cuales es propietario su señor padre **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, razón por la cual al momento de presentación de la demanda la demandante carecía completamente del requisito temporal exigido por la norma, para adquirir un bien o parte del mismo por medio del fenómeno de la prescripción ordinaria adquisitiva, toda vez que llevaría someramente 2 años ejerciendo la posesión sobre el porcentaje de cada uno de los bienes que pretende se le adjudique por medio del presente trámite,

Ahora bien, para la prescripción alegada por la demandante la ley exige **UN JUSTO TÍTULO**, y si bien, la demandante ostenta un título traslativo de dominio sobre el 50% de los bienes objeto de la litis, no podemos concluir que el mismo constituya un justo título para adquirir por medio de la prescripción ordinaria adquisitiva la cuota parte de propiedad de su difunto compañero permanente **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, toda vez que el justo título al cual hace referencia la norma, se predica del bien o la cuota parte del mismo que se pretende usucapir más no de un bien o cuota parte distinto, y la demandante no enuncia ni allega documento alguno que pueda constituir justo título sobre las cuotas partes de los bienes que pretende adquirir por medio de la prescripción ordinaria adquisitiva, máxime si tenemos en cuenta que de acuerdo a la Sentencia de 21 de Junio de 2002 exp. 6889 citada con anterioridad **"Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del art. 764 Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario."**(Subrayado y negrita fuera de Texto) es decir, que quién debía otorgar lo que la jurisprudencia considera como justo título era el señor **JUAN DE JESUS FORERO (Q.E.P.D.)**, puesto que él ostentaba la calidad de propietarios y poseedor del 50% de cada uno de los bienes en disputa y reiteramos la demandante no allega ni enuncia siquiera sumariamente documento alguno que pueda ser considerado por el despacho como Justo Título y cumplir así los requisitos para ser considerada una poseedora regular de los porcentajes que pretende usucapir.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis jurisprudencial y normativo la demandante no cumple con los requisitos legales para adquirir por medio de un proceso de pertenencia las cuotas partes de propiedad de su difunto compañero permanente sobre los bienes identificados con las matriculas **No. 50S-981042 y No. 50C-748270**, resulta corrector concluir que la Señora **AMPARO EUGENIA TORRES** no se encontraba legitimada para iniciar en el año 2016 ni ahora, el presente proceso de pertenencia.

Por los argumentos expuestos con anterioridad solicito al despacho muy respetuosamente, se sirva dar por probada la presente excepción y por consiguiente se denieguen las pretensiones elevadas por la parte demandante.

- **La genérica.**

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

PUEBAS.

Solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- Impresión de Correos de fecha 11 de octubre de 2011, 21 de Octubre de 2011, 27 de Octubre de 2011, 5 de Noviembre de 2011 y 24 de Agosto de 2014.
- Poder a mi conferido
- Fotografías Familiares.
- Constancia de Inasistencia # 44724

INTERROGATORIO DE PARTE.

- **A LA DEMANDANTE.**

Respetuosamente solicito al despacho citar para diligencia de interrogatorio de parte a la siguiente persona:

AMPARO EUGENIA TORRES BARBOSA, quien podrá ser citada en la dirección aportada por su apoderada en el acápite de notificaciones de la demanda.

- **A LOS DEMANDADOS.**

Respetuosamente solicito al despacho citar para diligencia de interrogatorio de parte a las siguientes personas, atendiendo que son demandados pero como extremos distintos a los que yo represento, solicito se me permita interrogarlos en el momento procesal correspondiente.

DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES, quien podrá ser citado en la dirección aportada por la apoderada demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

LUISA FERNANDA FORERO TORRES, quien podrá ser citada en la dirección aportada por la apoderada demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo a que el domicilio de mi representada, la señora **MONICA FORERO GARCIA** es en la actualidad Túnez, solicito muy respetuosamente al despacho que para disponer su intervención en el momento procesal correspondiente y si así lo requiere, en el entendido que la demandante no solicita su interrogatorio sin embargo con base en el art 198 del CGP, podrá de oficio hacerlo la señora Jueza; en ese caso solicito se disponga de una sala que soporte medios audio visuales y aunado a ello se le indique a la suscrita lo que requiera el despacho frente a esta situación, es decir algún usuario de correo electrónico, Skype o similar, para poder aportarlos en su momento e instruir a mi representada para que los tenga y pueda atender la diligencia de manera virtual.

Cordialmente,

Monica Alvarez Castro

MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO,
C.C. No. 1.052.313.196 de Belén, Boyacá.
T.P. No. 273.915 del C.S.J.,